



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Exp.
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

SIIR
Cedula
46

Resolución Administrativa No. PFPA/13.2/2C.27.5/0017/2016-148/16

Fecha de Clasificación: 02/05/2016
Unidad Administrativa: Delegación
en el Estado de Colima.
RESERVADA.
Período de Reserva: 4 años
Fundamento Legal LFPIC
Art. 110 fracción XI
Ampliación del Plazo de Reserva
Confidencial
Rubrica del Titular de la Unidad: CUP
Fecha de desclasificación:
Pública / cargo del Servidor público
ZPCB Subd. Jurídica.

Expediente No. PFPA/13.2/2C.27.5/0017-16

"Ley al Servicio de la Naturaleza"

--- En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 02 (dos) días del mes de junio de 2016 (dos mil dieciséis). ---

- - - **VISTO** para resolver el expediente administrativo seguido en contra de la **persona moral denominada** , derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y con relación al artículo 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación del impacto ambiental; en consecuencia, se dicta la siguiente Resolución Administrativa definitiva que a la letra dice: ---

RESULTANDO:

- - - **PRIMERO:** Que el día 15 (quince) de marzo del año 2016 (dos mil dieciséis), el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima C. Dr. Ciro Hurtado Ramos, emitió Orden de inspección en materia de Impacto No. **PFPA/13.3/2C.27.5/0075/2016**, en la que comisionó a los CC. Roberto Martínez López, Abel García Bejarano, Alberto Méndez Trujillo, José Ibrahum Solórzano Palomino, Raúl Collaz García, María Heliodora Meza Velázquez y Verónica Benites Virgen, para que realizaran inspección a la **persona moral denominada** , en el lugar a inspeccionar ubicado en **Predio Forestal ubicado en la coordenada referenciada en UTM X: Y: Localidad Municipio de Manzanillo, Estado de Colima**, con el OBJETO de verificar que cuenta con Autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar obras y/o actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales en el predio en comento. ---

- - - **SEGUNDO:** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia Impacto, precisada en el resultando inmediato anterior; con fecha 16 (dieciséis) de marzo del año 2016 (dos mil dieciséis), se practicó visita de inspección a la **persona moral denominada** , levantándose al efecto el Acta de Inspección No. **018/2016**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta, se infiere la posible contravención a las disposiciones contenidas en los **artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso O) fracción I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en**

Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro. C.P. 28000, Colima, Colima.

Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450

www.profepa.gob.mx



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

materia de Evaluación del Impacto Ambiental; que a la letra dicen: "**ARTÍCULO 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría. VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;" "**Artículo 5o.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental: O) **CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:** I. Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables; II. Cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, con excepción de las actividades agropecuarias de autoconsumo familiar, que se realicen en predios con pendientes inferiores al cinco por ciento, cuando no impliquen la agregación ni el desmonte de más del veinte por ciento de la superficie total y ésta no rebase 2 hectáreas en zonas templadas y 5 en zonas áridas, y..."-----

- - - **TERCERO:** En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar a la **persona moral denominada** , por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.5/0188/2016**, de fecha 07 (siete) de abril del año 2016 (dos mil dieciséis), siendo debidamente notificada con fecha 19 (diecinueve) de abril del año 2016 (dos mil dieciséis) previo citatorio, para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 018/2016**. - - -

- - - **CUARTO:** El interesado, no compareció al procedimiento administrativo, en el término legal otorgado para el efecto, dictándose el correspondiente acuerdo de no comparecencia No. **PFFPA/13.5/2C.27.5/0280/2016**, de fecha 23 (veintitrés) de mayo del año 2016 (dos mil dieciséis), asimismo se acordó de conformidad a la solicitud realizada mediante escrito recibido ante esta Unidad Administrativa el 25 de abril del 2016, en la cual el interesado renuncia al término que la ley le confiere para realizar alegatos por lo que se le tuvo por perdido tal derecho. Dicho acuerdo fue notificado por rotulón el día 25 (veinticinco) de junio de 2016 (dos mil dieciséis). Por lo tanto, al no existir pruebas por desahogar se ordenó que se siguiera con el procedimiento administrativo, procediendo posteriormente, al cierre de la instrucción. -----

CONSIDERANDO:

- - - I.- Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º párrafo Quinto 14, 16 y 27 párrafo Cuarto, Quinto y Sexto de la



47

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 (cinco) de febrero de 1917 (mil novecientos diecisiete); 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); 1º, 5º fracción XIX, artículos 28 fracción VII, 98, 103, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el diario Oficial de la Federación el 28 (veintiocho) de enero de 1988 (mil novecientos ochenta y ocho); artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracciones I, V, X, XII y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 (veintiséis) de noviembre de 2012 (dos mil doce); artículo Primero, párrafo primero inciso b y párrafo segundo punto 6 (seis) y artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 (catorce) de febrero de 2013 (dos mil trece), lo anterior queda robustecido con las siguientes tesis jurisprudenciales: **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

- - - II.- Que del resultado del Acta de inspección en comento, se desprenden las siguientes irregularidades:

En una superficie de **4000m²** (cuatro mil metros cuadrados) de terrenos forestales, se observaron pequeños cortes de taludes de 1 a 2 metros de altura en la base del terreno, movimientos de materiales y excavaciones en la base y parte baja de una loma, modificando la topoforma originada del terreno, habiendo sido conformada un área plana para el resguardo de maquinaria, las instalaciones de un campamento operativo y el almacenaje de material pétreo. Las obras y actividades referidas, removieron la vegetación forestal, apreciándose ramas, raíces y partes de troncos de las especies forestales comúnmente conocidas como: majahua, papelillo, guásima, panicua, barcino y tortilla dura entre otras, con un volumen total derribado de 9.240 m³ (nueve punto doscientos cuarenta metros cúbicos). **Lo anterior sin acreditar al momento de la visita, contar con la Autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar obras y actividades de cambio de uso de suelo en los terrenos forestales en comento, ya que la persona que atendió la visita el C. [] en su carácter de administrador de la persona moral en cuestión, no presentó la autorización señalada.** -----

--- Lo expuesto, en contravención a los artículos 28 primer párrafo, fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso O) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. -----

- - - III.- Con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente,



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

se procede a valorar las pruebas agregadas en autos del presente asunto bajo los términos que a continuación se desglosan:

- - - a) **Documental Pública:** Consistente en Acta de Inspección No. **018/2016**, de fecha 16 (dieciséis) de marzo del año 2016 (dos mil dieciséis), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número **PFFPA/13.3/2C.27.5/0075/2016**, de fecha 15 (quince) de marzo del año 2016 (dos mil dieciséis); además, se sirve de apoyo lo que establece la siguiente tesis jurisprudenciales que a la letra dicen: **ACTA DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Duran.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251. -----

- - - IV.- Por lo expuesto, resulta procedente el señalar que la persona moral denominada NO logró desvirtuar las irregularidades observadas en el acta de inspección No. **018/2016** y señaladas en acuerdo PRIMERO del emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.5/0188/2016**, de fecha 07 (siete) de abril del año 2016 (dos mil dieciséis); de todo lo antes citado se desprenden violaciones a los numerales 28 primer párrafo, fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso O) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. -----

- - - V.- Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se toma en consideración: -----

- a) **La gravedad de la infracción**, considerando: La infracción cometida se considera **regular**, toda vez que al ser eliminada la vegetación forestal y suelo, se modifican factores bióticos y abióticos que propician la sucesión vegetativa (aparición de especies secundarias), la emigración de fauna silvestre, disminuye la infiltración para recarga de mantos acuíferos, continua la pérdida de suelo por erosión hídrica y eólica, etc., siendo este uno de los pasos iniciales del proceso de desertificación de suelos. Conforme a la visita se aprecia que **4000 m²** (0.4 Has.) de terrenos forestales fueron desprovistas de vegetación forestal y suelo de manera anárquica sin algún tipo de control o medida, toda vez que la vegetación fue eliminada indiscriminadamente, lo mismo que el suelo. Al no realizarse los trabajos de cambio de uso de suelo al amparo de una Autorización en Materia de Impacto Ambiental, no son adoptadas medidas de control, protección o de mitigación a favor del medio ambiente, la flora y fauna silvestre, vegetación forestal y suelo.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima,
Subdelegación Jurídica

desconociéndose incluso la dimensión y duración del proyecto. Simplemente la vegetación forestal y suelo son eliminados, sin ser utilizados para labores de composteo o recuperación de suelos; los trabajos no consideran alturas y estabilidad de taludes, control de escorrentías y demás medidas, lo que propicia inestabilidad del terreno, derrumbes y arrastres de material por erosión hídrica y eólica. Sin embargo, dado que los trabajos ya no continuaron porque fueron suspendidos, los daños iniciales persisten, sin haberse aplicado ningún tipo de medidas preventivas o de mitigación. -----

- - - No se omite señalar que de conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: "Artículo 4.- Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.", en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia(...)", es por ello que, los daños ocasionados por las actividades realizadas por la persona moral denominada .. priva a la colectividad de un beneficio como lo es el disfrute del medio natural y sus elementos de forma sana, así también, es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el 'interés social' reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, bajo el siguiente tenor:

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA".

De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o. quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

49
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

[Lo resaltado es propio]

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés."

[2] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, "violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida 'Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco' y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado 'Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco'".

- - - El derecho a un medio ambiente sano ha sido considerado como un derecho de suma importancia, debido a que su cumplimiento es fundamental para el ejercicio de los demás derechos humanos. La afectación a este conlleva a la violación de otros derechos, por lo que la defensa de los mismos, implica la protección de este derecho. -----

- b) **En cuanto a las condiciones económicas del infractor:** en virtud de que la persona moral denominada _____ durante la substanciación del presente procedimiento administrativo NO aportó documentación a fin de determinar sus condiciones económicas, previo requerimiento que se le hizo en el acuerdo de emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.5/0188/2016**, es por ello que resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo que señale el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, **máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas.** No obstante lo anterior, ante las limitaciones a que se enfrenta esta autoridad que represento, dicho aspecto es considerado, como el precepto jurídico indica, a la luz de las particularidades del asunto, atendiendo la información que se desprenden de los autos del expediente que nos ocupa, por lo que se toma en consideración lo señalado en el acta de inspección No. **018/2016**, de fecha 16 (dieciséis) de marzo del año 2016 (dos mil dieciséis), de la que se desprende que las actividades de cambio de uso de suelo fueron realizadas con **maquinaria pesada y con la finalidad de conformar un patio de almacenamiento, y fue conformada un área plana para el resguardo de maquinaria, instalación de un campamento operativo y el almacenaje de material pétreo.** -----

- c) Que de conformidad con lo previsto en el artículo 171 último párrafo de la Ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el presente procedimiento se reconoce al infractor con el carácter de **no reincidente**, toda vez que en los archivos de esta Delegación, no existe resolución administrativa que haya causado estado en su nombre por incurrir en más de una vez en conductas que impliquen infracciones a lo previsto por los **artículos 28 fracción VII**

Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro. C.P. 28000, Colima, Colima.

Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450

www.profepa.gob.mx



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso O) fracción I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental en un periodo de dos años. -----

- d) Que la acción constitutiva de la infracción es intencional, en virtud de que el desconocimiento de la ley de no exime de sus responsabilidades, además de que las obras y actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales fueron realizadas por la persona moral denominada _____ con la intención de que el área fuera destinada como patio de almacenamiento, sin contar con la autorización de la SEMARNAT para ello. -----
- e) Esta autoridad determina que **existe beneficio** obtenido al no realizar los estudios pertinentes para someter las obras y actividades a evaluación de impacto ambiental, además cabe destacar que el daño ocasionado a la naturaleza no puede ser traducido en aspecto monetario, asimismo, usar el predio como patio de almacenamiento beneficia las actividades de la persona moral en cuestión permitiendo que ésta continúe con sus actividades económicas regulares. -----
- f) Ahora bien, tomando en consideración que de autos del expediente que nos ocupa, se desprende que la persona moral denominada _____, **NO acreditó que se encuentren subsanadas las irregularidades en las que incurrió**; en consecuencia, esta autoridad se encuentra imposibilitada en acatar lo dispuesto por el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es decir, considerar como atenuante de la infracción cometida el que previo a que se impusiera la sanción se haya dado cumplimiento a esta. -----

--- VI.- Por llevar cabo obras y actividades de cambio de uso de suelo en el Predio Forestal ubicado en la coordenada referenciada en UTM: _____, y: _____, Localidad _____, Municipio de _____, Estado de Colima, sin que haya demostrado al momento de la inspección o durante la substanciación del procedimiento, contar con la Autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en contravención a lo dispuesto por los **artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso O) fracción I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**; que a la letra dicen: "**ARTÍCULO 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría. VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;" "**Artículo 50.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental: O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS: I. Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables; II. Cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, con excepción de las actividades agropecuarias de autoconsumo familiar, que se realicen en predios con pendientes inferiores al cinco por ciento, cuando no impliquen la agregación ni el desmonte de más del veinte por ciento de la superficie total y ésta no rebase 2 hectáreas en zonas templadas y 5 en zonas áridas, y..."; es por ello que, con fundamento en lo previsto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra dice: **"ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; esta autoridad determina sancionar a la persona moral denominada [REDACTED], con Multa por la cantidad de \$29,216.00 (VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS 00/100 m.n.), equivalente a 400 (CUATROCIENTOS) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de enero del 2016; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento.** -----

- - - VII.- Toda vez que la persona moral denominada [REDACTED], no acreditó contar con la Autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar obras y/o actividades en de cambio de uso de suelo en terreno forestal ubicado en la coordenada referenciada en UTM: [REDACTED] y: [REDACTED], Localidad [REDACTED] Municipio de [REDACTED], Estado de [REDACTED], lo anterior en contravención a lo dispuesto por los **artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso O) fracción I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental;** en consecuencia, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena la adopción de las siguientes **MEDIDAS DE CORRECTIVAS:** -----

I.- Deberá ser triturado todo el material vegetal derribado por las actividades de cambio de uso de suelo para incorporarlo al predio o utilizarlo como composta durante las actividades de reforestación, o en su caso, podría ser utilizado como palizada para labores de protección del terreno. -----

II.- Deberán ser protegidas y respetadas las escorrentías del terreno, evitando toda eliminación de vegetación forestal en un ancho de al menos veinte metros de sus márgenes, garantizando además la adecuada canalización de aguas pluviales de las áreas cerriles para prevenir los



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

procesos de erosión y arrastre de sedimentos aguas abajo, implementando las obras y/o actividades que resulten necesarias para ello (por ejemplo: cuneteo, contracunetas, alcantarillas, presas gavión, palizadas, vados, fosas de sedimentación, pozos de absorción, etc.). -----

III.- Deberán ser realizadas las acciones que garanticen la estabilidad de taludes de los cortes de las áreas cerriles y caminos, implementando obras y/o actividades que resulten necesarias para ello (por ejemplo revegetación, palizadas, empedrado, etc.), para prevenir el desprendimiento de materiales, arrastre de vegetación y procesos de erosión. -----

--- Además de lo anterior, de conformidad con el artículo 169 fracción II, se impone la siguiente **MEDIDA DE COMPENSACIÓN** consistente en lo siguiente: -----

I.- Efectuar en el área afectada y/o terrenos contiguos, en el plazo de un mes la plantación de **1000 (mil) árboles** de especies forestales de la región como guásimas, papelillos, panicuas, parota, primavera y rosa morada, entre otras, debiendo ser aplicado los riegos de auxilio que sean necesarios para lograr su establecimiento. Asimismo, se deberá garantizar la sobrevivencia de al menos el 80% de la plantación, cuidándolos por espacio de tres años en contra de plagas, enfermedades, incendios y pastoreos para lograr el éxito de la misma. De igual forma se deberán entregar a esta delegación informes trimestrales con fotografías durante los periodos de junio- agosto 2016 , septiembre- noviembre 2016, diciembre 2016- febrero 2017, marzo- mayo 2017, junio agosto 2017, septiembre – noviembre 2017 y diciembre 2017- febrero 2018, para posteriormente finalizar con dos informes semestrales durante el año 2018, lo anterior a efecto de que sea garantizada la aplicación de la medida de mitigación de daños y se logre el éxito de la reforestación con una sobrevivencia de al menos el 80% de los ejemplares. -----

--- De conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo aplicado supletoriamente a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se **concede un plazo de 10 (diez) días hábiles para el cumplimiento de las medidas señaladas,** contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa.-----

--- Asimismo, en los términos del artículo 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente así como artículo 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **deberá notificar a esta Procuraduría Federal, el cumplimiento de las medidas, en un plazo máximo de 05 (cinco) días,** contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo otorgado para ello.-----

--- VIII.- De la misma forma, esta autoridad administrativa determina la **ratificación de la medida de seguridad** impuesta en el acuerdo cuarto del acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.5/0188/2016 de fecha siete de abril del dos mil dieciséis, la cual consiste en: -----



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

SI
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

- **Suspensión de actividades de cambio de uso de suelo** en el predio forestal ubicado en la coordenada georeferenciada UTM X: Y: Localidad: Municipio de: Estado de: Se le hace saber al interesado que, con fundamento en lo que establece el artículo 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la acción a determinarse para el levantamiento de la clausura citada en supralíneas, será la **presentación de la autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Colima**, para realizar actividades de cambio de uso de suelo en el predio forestal antes citado. -----

--- Además, en caso de incumplimiento, esta autoridad se verá facultada a iniciar nuevo procedimiento, de conformidad con el artículo antepenúltimo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, legislación de la cual se desprende la potestad de imponer nuevamente una multa mayor a la señalada en la presente resolución, determinar la Clausura Definitiva-Total del lugar inspeccionado y ordenar la restauración del sitio a como se encontraba en su estado original antes de la realización de las obras o actividades. -----

--- Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del infractor, es por ello que con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: -----

RESUELVE:

--- **PRIMERO.-** Se sanciona a la persona moral denominada: con **Multa por la cantidad de \$29,216.00 (VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS 00/100 m.n.), equivalente a 400 (CUATROCIENTOS) Unidades de salario diario mínimo general vigente** en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de **\$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 m.n.)**, de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de enero del 2016; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. -----

--- Esta autoridad se reserva el derecho de presentar querrela ante la Procuraduría General de la República por el delito o delitos ambientales señalados en el artículo 420 QUATER del Código Penal Federal. -----

--- **SEGUNDO.-** Se apercibe a la persona moral denominada: para que cumpla con las medidas citadas en el Considerando VII de la presente resolución. -----

--- **TERCERO.-** Se reitera la imposición de la medida de seguridad señalada en el Considerando VIII de esta resolución, consistente en la suspensión de actividades de cambio de uso de suelo en el predio -----

Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro. C.P. 28000, Colima, Colima.

Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450

www.profepa.gob.mx



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.

- - NOVENO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo por conducto de su apoderado o representante o legal a la persona moral denominada [REDACTED] en el lugar señalado para tal efecto, localizado en Av. [REDACTED] Colonia [REDACTED], Municipio de [REDACTED] Estado de [REDACTED] (Debiéndose dejar copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa).

--- Así lo resolvió definitivamente y firma el C. Dr. Ciro Hurtado Ramos, en su carácter de Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima.

Atentamente,
EL DELEGADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA

DR. CIRO HURTADO RAMOS

Para la contestación o aclaración favor de citar el número del expediente administrativo.

CHR/ZDCR